

La condición de abonado se acredita con la presentación del correspondiente documento que expedirá el Ayuntamiento. Dicho documento es personal e intransferible, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, siendo su exhibición requisito para la entrada en el recinto de la piscina municipal».

#### 6º.- ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA.

El artículo 5º queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Concepto	Importe anual
Vivienda familiar	8.000
Bares, cafeterías, casinos, restaurantes y similares	20.000
Bancos y Cajas de Ahorro	10.000
Oficinas en general	10.000
Locales comerciales de 1 a 15 dependientes	10.000
Locales industriales de 1 a 15 productores	20.000

#### 7º.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El artículo 3º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3º.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas en el coeficiente que, según la población del municipio, y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo se fija en el 1,44 para los apartados de ciclomotores y motocicletas de hasta 125 cc. y del 1,26 para el resto de apartados, concretándose las tarifas en la siguientes cuantías:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Cuota pesetas
A) Turismos:	
* De menos de 8 caballos fiscales	2.646
* De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	7.144
* De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	15.082
* De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	18.786
* De 20 caballos fiscales en adelante	23.480
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	17.464
De 21 a 50 plazas	24.872
De más de 50 plazas	31.090
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	8.864
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	17.464
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	24.872
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	31.090
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.704
De 16 a 25 caballos fiscales	5.820
De más de 25 caballos fiscales	17.464
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 700 kilogramos de carga útil	3.704
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.820
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	17.464
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1.058
Motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos	1.058
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1.588
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	3.175
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	6.350
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	12.700

Estas tarifas se actualizarán conforme se modifiquen las previstas en el referido artículo 96.1 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, o norma que lo sustituya, aplicándose sobre las mismas los coeficientes señalados en el primer párrafo de este artículo, dando como resultado la tarifa a aplicar en este municipio, prevaleciendo sobre las que se detallan en el párrafo anterior.

#### 8º.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

El artículo 2º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2º.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto Sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,1».

Contra los citados acuerdos podrá formularse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real.

En Arenales de San Gregorio, a 21 de diciembre de 2000.- El Alcalde, José Luis Martínez Escribano.

Número 7.227

=====0=====

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público:

Que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público de los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2000, relativos a establecimiento y ordenación en materia de tasas municipales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2001, no han sido presentadas reclamaciones contra los mismos, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, quedan automáticamente elevados a definitivos, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas, cuyo contenido literal es el siguiente:

AYUNTAMIENTO DE ARENALES DE SAN GREGORIO.  
ORDENANZA FISCAL Nº. 15.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios y, actividades de Ayuda a Domicilio prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Cuantía.

a) La cuantía de la tasa será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

b) La cuantía que habrá de satisfacer cada persona obligada será la resultante de aplicar sobre el coste total del servicio que recibe el porcentaje que se señala a continuación, dependiendo de la renta per cápita mensual del beneficiario, según la siguiente escala.

Renta per cápita mensual	% Aportación sobre coste total horas prestadas
Hasta 30.000 pesetas	0
Entre 30.001 y 42.000 pesetas	5%
Entre 42.001 y 62.340 pesetas	10%
Entre 62.341 y 73.348 pesetas	15%
Entre 73.349 y 85.000 pesetas	20%
Entre 85.001 y 100.000 pesetas	25%
Entre 100.001 y 125.000 pesetas	50%
Entre 125.001 y 151.840 pesetas	75%
Más de 151.841 pesetas	100%

Artículo 4º.- PERIODICIDAD.

A) La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie el Servicio o Actividad especificado en el apartado 2º.